

RADICADO: 2018-00159 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS // DTE: JHONNY ROGER RENTERÍA Y OTROS. DDO: VALERIA PÉREZ SIERRA Y OTROS.

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 3:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; dario.rente@hotmail.com <dario.rente@hotmail.com>; dariovent46@gmail.com <dariovent46@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

20. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - VALERIA PÉREZ SIERRA.pdf;

Caucaasia, enero 29 de 2024.

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: JHONNY ROGER RENTERÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: VALERIA PÉREZ SIERRA.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 05154 31 12 001 **2018 00159** 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 el C.S. de la J., actuando en calidad de **VALERIA PÉREZ SIERRA**, adjunto un archivo a 7 folios con el objeto del asunto.

Atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.
T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.



Caucasia, enero 29 de 2024.

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: JHONNY ROGER RENTERÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: VALERIA PÉREZ SIERRA.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 05154 31 12 001 **2018 00159** 00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL
AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **VALERIA PÉREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.1040.321.252, comparezco ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, con fundamento en lo que se pasa a expresar:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACTUACIONES

El recurso de reposición y en subsidio apelación, resultan procedentes de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) en el cual se precisa que:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de



obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (..)

El auto que aprobó la liquidación de costas, fue notificado por estados el pasado miércoles 24 de enero de 2024, por lo cual estos recursos se proponen dentro del término permitido por la norma procesal.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en primera instancia:

Una vez el Despacho ordena cumplir lo resuelto procede a fijar agencias en derecho las cuales son incluidas en la liquidación que es posteriormente aprobada por el juez de conocimiento, esta última decisión es precisamente la censurada, por los argumentos que se pasan a expresar.

El artículo 366 del C.G.P. en su numeral 3º señala:

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,** aunque se litigue sin apoderado.*

A su turno la sentencia de segundo grado en el numeral 6º de la parte resolutive se expresó:

SEXTO: Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

Ahora bien, de conformidad con la norma citada, la providencia judicial de manera clara aseveró que las agencias en derecho serían exclusivamente fijadas por el magistrado ponente como en efecto se hizo, pero no se facultó, ni se ordenó a esta Agencia Judicial que tomará decisiones en cuanto a ese particular.

Lo esgrimido en el anterior párrafo encuentra sentido precisamente en el citado numeral 3º del canon 366 del Estatuto Procesal Civil, cuando utiliza el disyuntivo “o”, y no el copulativo “y”, es decir, la propia ley establece que el encargado de fijar las agencias en derecho es: “el magistrado sustanciador o el juez”, pero no ambos.

La Real Academia de la Lengua Española¹ lo define con claridad:

conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos.

Valga señalar entonces que la sentencia de segunda instancia precisó a quién le correspondía la tarea de fijar las agencias en derecho, y ella no fue objeto de solicitudes de aclaración por la parte demandante, por lo que ella quedó ejecutoriada bajo el tenor literal arriba reseñado, el cual por demás no puede ser modificado e insistimos es bastante diáfana en el sentido ya referido.

Conclusión de lo expuesto es que con el estado de cosas que hay en el expediente no era necesario que el juez de primer grado ejecutara una nueva fijación de agencias en derecho.

¹ <https://dle.rae.es/o>

2. En cuanto al porcentaje de la fijación de las agencias en derecho:

Este reparo se formula de manera subsidiaria al anterior, es decir, únicamente en que el argumento precedente sea desestimado.

El numeral 5 del artículo 365 C.G.P. señala:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Como se desprende de manera clara de la sentencia dictada con ocasión de la alzada, es diáfano que nos encontramos dentro del supuesto descrito en el numeral anterior, esto es, que en este caso el juez podrá abstenerse de pronunciar condena en costas o hacerlo de manera parcial.

En ese sentido su Señoría, **ponemos de presente que es totalmente viable que el juzgado se abstenga de proferir condena en costas,** lo cual se avizora razonable y proporcional atendiendo las desmesuradas pretensiones consignadas en la demanda, poniéndolas en comparación de la sentencia proferida por la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, y por supuesto, la prosperidad de las fundadas y serias excepciones de mérito que consecuentemente implicaron la desestimación parcial de las pretensiones, adicional a la contundente rebaja de las peticiones económicas que traía el libelo genitor, luego la contienda y el debate procesal era más que necesario por la parte demandada, sin que de ninguna manera haya significado un desgaste excesivo o innecesario de la administración de justicia.

Fíjese entonces que de la ardua discusión probatoria se logró demostrar que el fallo contravencional no consultaba la realidad de los hechos, pero especialmente que la teoría del caso de los actores no era del todo cierta, lo cual llevó a declarar, insistimos, prospera la excepción de mérito de “concurrency de ejercicio de actividades peligrosas” y a una contundente



reducción del monto indemnizable en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Además de lo mencionado, en cuanto a la demostración de los perjuicios reclamados, especialmente en cuanto a los patrimoniales, la mayoría de conceptos fueron negados bien por su orfandad probatorio, ora por la inactividad de los accionantes que no cumplieron con las cargas impuestas por la legislación procesal como se desprende del examen detenido del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora, en caso de que lo argumentado tampoco sea tenido en cuenta, traemos a colación que como las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, debe seguirse la regla del numeral 5° del canon 365 en consonancia con el artículo 366, ambos del C.G.P., esto es, **que el pronunciamiento de la condena también debe ser parcial.**

Así entonces, en el auto impugnado puede notarse que esa condena parcial no se aplicó pues allí de manera llana se fijan como agencias en derecho en primera instancia la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000).

Lo anterior sobrepasa con creces el mínimo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido el Consejo Superior de la Judicatura que indica que las agencias en derecho para procesos declarativos de mayor cuantía deben estar entre el 3% y el 7,5%.

Ello debido a que lo concedido fueron DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$231.275.601), y lo fijado por agencias en derecho fue de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), esto es, se estableció el 5,84% de la cifra de condena.

Una visión más proporcional a la realidad del expediente según lo que viene considerándose, arroja dos escenarios de cara a la condena parcial en costas, que pasamos a explicar:

- El primero, que resulta de comparar lo pedido con lo realmente concedido, en ese sentido, las pretensiones de la demanda arrojan un total de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.545.127.694), mientras que lo concedido fue DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$231.275.601), entonces el porcentaje de lo que realmente logró demostrar la demandante equivale a 14,96%.

Ese 14,96% podría llegar a tenerse como un monto razonable, al aplicarse al mínimo de agencias en derecho del 3%, con respecto de la suma concedida en la sentencia, veamos:

$$= \$231.275.601 \times 3\%$$

$$= \$6.938.268$$

$$= \$6.938.268 \times 14,96\%$$

$$= \$1.037.965.$$

- El segundo, un poco menos objetivo, podría darse con una rebaja del 50% de lo fijado en el auto censurado, atendiendo a que en la sentencia de segundo grado se acogió la reducción del monto indemnizable en cuantía también del 50%.

Ese 50% también debería aplicarse al mínimo del 3% de las agencias en derecho, con respecto de la suma concedida en la sentencia.

$$= \$231.275.601 \times 3\%$$

$$= \$6.938.268$$

$$= \$6.938.268 \times 50\%$$



= \$3.469.134

III. SOLICITUDES

De conformidad con las consideraciones antecedentes le solicito respetuosamente señor Juez que:

1. Reponga el auto impugnado y en su lugar:
 - a. Se abstenga de fijar nuevamente agencias en derecho, en primera medida, atendiendo a que las agencias en derecho ya fueron reguladas por el Magistrado Sustanciador, o en segunda medida, atendiendo a que se prescinda en primera instancia de la imposición de agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.
 - b. Que, en subsidio de lo anterior, que la fijación de agencias en derecho sea reducida de acuerdo al reparo planteado en este recurso.
2. Que en subsidio de lo anterior se conceda el recurso de apelación ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

Atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No: 292.355 del C.S. de la J.